



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
 LISTADO DE ESTADOS

**Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**FECHA: 15/10/2020**

**Páginas 1**

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
860013331001 2013-00283-01 (6450)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ DEL CARMEN GONZÁLEZ PATIÑO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS	Auto reconoce personería	1
860013331001 2016-00022-01 (8541)	REPARACIÓN DIRECTA	JULIA BUESAQUILLO PETEVI Y OTROS	ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE LA HORMIGA Y OTROS	Auto acepta renuncia de poder	1
520013333004 2017-00193-01 (8604)	REPARACIÓN DIRECTA	HAMER ESTIWAR ARCINIEGAS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Admite apelación sentencia – corre traslado	1
520012333000 2019-00501-00	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	CONSTRUCCIONES MB SAS	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL S.A.	Admite demanda	1

520012333000 2019-00612-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLANDA MARINA ORTIZ ACOSTA	COLPENSIONES	Auto corrige auto admisorio	1
520012333000 2019-00090-00	NULIDAD ELECTORAL	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	AA DESIGNACIÓN DE ALCALDE DE EL ROSARIO- JESÚS ELIER RODRÍGUEZ GÓMEZ- DECT. N° 069 DE ENERO 16 DE 2020	Auto niega la solicitud de aclaración de sentencia	1
520012333000 2020-00184-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO	DECRETO 028 DEL 18 DE MARZO DE 2020	Auto declara terminación del proceso	1
520012333000 2020-00276-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	ALCALDÍA MUNICIPAL DE YACUANQUER	DECRETO 055 DEL 26 DE MARZO DE 2020	Auto declara terminación del proceso	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,  
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 15/10/2020  
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO  
ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 86001-33-31-001-2013-00283-01 (6450)  
Demandante: LUZ DEL CARMEN GONZALEZ PATIÑO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.  
Instancia: Segunda

**TEMA:** - *Reconoce personería*

---

**Auto: 2020- 555 S.P.O.**

San Juan de Pasto, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

El Tribunal encuentra que el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con la C.C. No. 79.953.861, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA como apoderado judicial de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, en obediencia a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura se procedió a realizar consulta frente a los antecedentes disciplinarios del abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, sin que se encontraran resultados respecto a sanciones disciplinarias vigentes en su contra.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con C.C. No. 76.328.346 y

Tarjeta Profesional No. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder radicado en el Tribunal Administrativo de Nariño el día 13 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS: [www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho)

Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy, 15 DE OCTUBRE DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDÓNEZ

Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación: 86001-33-31-001-2016-00022-01 (8541)  
Demandante: JULIA BUESAQUILLO PETEVI Y OTROS  
Demandado: ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE LA HORMIGA Y OTROS.  
Instancia: Segunda

**TEMA:** - - *Acepta renuncia de poder-*

---

**Auto: 2020-557 S.P.O.**

San Juan de Pasto, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se tiene que la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE LA HORMIGA, Dra. SANDRA MILENA LÓPEZ NARVÁEZ con C.C. No. 59.827.603 y T.P. 120.946 del C.S. de la J, presenta escrito de renuncia de poder y anexa prueba del envío de la comunicación a la señora Gerente de la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación de renuncia a su cargo enviada al poderdante, se acepta la solicitud elevada por SANDRA MILENA LÓPEZ NARVÁEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales/Administrativos/) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos

Hoy: 15 DE OCTUBRE DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Reparación Directa.  
**Radicación:** 52001-33-33-004-2017-00193-01 (8604)  
**Demandante:** HAMER ESTIWAR ARCINIEGAS  
**Demandado:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**Instancia:** Segunda.

**Temas:**

- Admite apelación sentencia  
- Traslado para alegar de conclusión

---

**AUTO No. 2020-554 S.P.O.**

San Juan de Pasto, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 4° Administrativo de Pasto, que, entre otras cosas, denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

**Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en

aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS  
ELECTRÓNICOS:[www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho) Dr.  
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<b>Tribunal Administrativo De Nariño</b>		
<u>Traslado - Alegatos</u>		
<u>Secretaría</u>		
▪ <b>Alegatos partes</b>	Inicia:	21/OCT/2020
	Finaliza:	4/NOV/2020
▪ <b>Alegatos Min. Público</b>	Inicia:	5/NOV/2020
	Finaliza:	19/NOV/2020



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Asunto:** Admite demanda  
**Radicado:** 52-001-23-33-0002019-00501-00  
**Demandante:** Construcciones MB SAS  
**Demandado:** EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -  
ECOPETROL S.A.

**Tema: Admite Demanda.**

**Auto No. 2020-552 - SO.**

San Juan de Pasto, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Una vez presentada la corrección de la demanda, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la misma, instaurada por la sociedad Construcciones MB SAS, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL S.A.

Frente a la admisión de la demanda, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 166 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

De otro lado, debe indicarse que si bien el auto inadmisorio salió en su momento, para dar aplicación a la norma de virtualidad -Decreto 806 de 2020- se procede a admitir el presente asunto y **se ordena a la parte demandante remitir a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial ([Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) y al Ministerio Público ([Procjudadm35@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm35@procuraduria.gov.co)) la demanda con sus anexos, so pena de no dar trámite al presente asunto.**

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

#### **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales propuso la Sociedad Construcciones MB SAS, por conducto de su apoderado judicial, contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL S.A.
2. En aplicación de los artículos 171, 196 y 200 de la Ley 1437 de 2012, notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL S.A.

Teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020, debe indicarse que la notificación también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (artículo 8 ídem).

**En todo caso, la parte demandante deberá garantizar que el demandado sea notificado en debida forma.**

3. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público**.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La secretaría hará constar este hecho en el expediente.

4. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

El demandante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado o la constancia del envío por medio electrónico o correo electrónico en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la

demanda, sus anexos, atrás ordenados<sup>1</sup>. **Lo anterior so pena de dar aplicación en lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

7. En aplicación a la norma de virtualidad -Decreto 806 de 2020- se ordena a la parte demandante remitir a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial ([Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) y al Ministerio Público ([Procjudadm35@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm35@procuraduria.gov.co)) la demanda con sus anexos, so pena de no dar trámite al presente asunto. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, la parte demandante deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

La parte demandante, demandada y los demás sujetos procesales deberán informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, donde deberán remitir todos los memoriales o actuaciones que realicen (contestación demanda, respuesta al traslado de excepciones etc). Los abogados deberán tener en cuenta el correo registrado en el Registro Nacional de Abogados.

8. Conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos al demandante y/o a su apoderada judicial en los siguientes links:

---

<sup>1</sup> Las cargas y deberes procesales no recaen solamente en el Despacho Judicial, cuando las normas establecen cargas para las partes. Los sujetos procesales (para el caso la parte actora) no puede limitarse a presentar la demanda y a esperar a que el Despacho Judicial realice las actividades logísticas, no jurisdiccionales, que las mismas normas procesales encargan a las partes, como son las atinentes a remisión de documentación, complementaria a la notificación por correo electrónico, citadas en esta providencia.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto sobre consignación para gastos del proceso, en el entendido que según el Dto. 2867 de 1989 (norma que se entiende reglamenta el actual artículo 171 numeral 4 del CPACA), los gastos ordinarios del proceso incluyen entre otros conceptos, los de publicaciones, copias para el diligenciamiento de la actuación, edictos, comunicaciones telegráficas, etc., y que pueden ocasionarse en el adelantamiento del trámite.

9. El término de traslado de la demanda a la parte demandada, a la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de treinta (30) días, comenzará a correr vencidos los veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

10. Al contestar la demanda, la parte demandada y vinculada deberá:

10.1 Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

10.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

10.3. Las entidades públicas<sup>2</sup> deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A.).

---

<sup>2</sup> Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

**10.4.** Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

**10.5.** La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones judiciales, en caso de que la tuviere. **De igual manera el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.**

**11.** En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**12.** En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

**12.1.** Oficiar al **ECOPETROL** para que se sirva Certificar el estado del contrato CONTRATO No. MA-0024668 celebrado con la Sociedad Construcciones MB SAS.

Indicará si el contrato se encuentra liquidado, la fecha de la liquidación y allegará la respectiva acta de liquidación.

Remitir certificación de los valores cancelados a la Sociedad Construcciones MB SAS en virtud del contrato No. MA-0024668.

Las entidades remitirán los documentos solicitados dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Los oficios serán remitidos a cargo de la parte demandante.

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se advierte a las partes que una vez allegada la documentación solicitada, se dispondrá agregarlas al expediente, por auto separado, para que las partes adopten las medidas que estimen convenientes.

**13.** La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.

b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.

c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordenen, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.

d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

La presente decisión se notifica en estados electrónicos en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en

ESTADOS ELECTRÓNICOS

(<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó

([www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos))

Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos)

Hoy \_15 DE OCTUBRE DE 2020

Omar Bolaños Ordóñez

Secretario



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado:** 52-001-23-33-000-2019-00612-00.  
**Actor:** Yolanda Marina Ortiz Acosta  
**Accionado:** COLPENSIONES  
**Instancia:** Primera.

**Auto: 2020-551 SPO**

San Juan de Pasto, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de auto del 26 de febrero de 2018, formulada por la parte demandante mediante escrito radicado el día 28 de febrero de los cursantes. En dicho escrito solicita se corrija el numeral 3° del auto de fecha 24 de agosto de 2020, a través del cual se admitió la demanda y se mencionó en dicho numeral al Señor JOSE IGNACIO PANTOJA, quien no tiene parte dentro del proceso.

### **I. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

1. En virtud del artículo 286 del CGP, permite al usuario de la administración de justicia y al operador jurídico solicitar la corrección de autos.

De esta forma se tiene que la solicitud de la parte demandante se encuentra enmarcada dentro de los presupuestos que exige el artículo

286 del C.G.P., habida cuenta que de la revisión de la solicitud radicada en esta Corporación el 26 de agosto de 2020, se colige que la petición se trata o va encaminada a una corrección de un error acaecido en la parte resolutive del auto admisorio, por lo cual dicha solicitud se resolverá bajo esta consideración.

Lo anterior se ve soportado en el artículo 286 del C.G.P. en su primer párrafo el cual dispone:

*“Artículo 286. **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*

Bajo esa tesitura, la legislación permite la corrección del auto cuando se incurra en errores. Así las cosas, el error que expone la parte demandante tiene su génesis en el numeral 3° del proveído del 24 de agosto de 2020, emitido por esta Corporación que refiere a la vinculación procesal como parte pasiva de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

De esta manera este Tribunal habiendo revisado el auto objeto de corrección, advierte que encuentra asidero a la consideración expuesta por la parte demandante, en lo atinente al error en que se incurrió al mencionar al señor JOSE IGNACIO PANTOJA, quien no es parte dentro del presente proceso.

Ahora en lo referente al término para realizar dicha corrección la norma prevé que la corrección de la providencia puede ser en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Corolario de lo indicado lleva al Tribunal a corregir el auto del 24 de agosto de 2020, respecto de la indicación de la parte demandante en el numeral 3 de la providencia.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha 24 de agosto de 2020 en el “numeral 3º”, el cual quedará de la siguiente manera:

*“3. **ORDENAR** la vinculación procesal como parte pasiva a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por conducto de su apoderado judicial, dentro del presente asunto, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, pues según la demanda, tiene interés directo en el resultado del proceso.*

*En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la UGPP.*

*Para efectos de las notificaciones a la entidad vinculada se requiere a la parte demandante aporte su dirección electrónica para notificaciones judiciales de dicha entidad.”*

**SEGUNDO:** En lo demás se mantiene el auto referenciado.

Esta decisión se discutió y aprobó en Sala de Decisión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en  
ESTADOS ELECTRÓNICOS  
(<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó  
([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales-Administrativos/Nariño/Tribunal-Administrativo-04/Estados-Electronicos](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales-Administrativos/Nariño/Tribunal-Administrativo-04/Estados-Electronicos))

**HOY, 15 DE OCTUBRE DE 2020**

**Omar Bolaños Ordóñez**  
**Secretaria.**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Nulidad Electoral.  
**Radicado** : 52-001-23-33-000-2019-00090-00.  
**Actor** : Departamento de Nariño.  
**Accionado** : Acto Administrativo de Designación del Alcalde del Municipio de El Rosario Nariño– Jesús Elier Rodríguez Gómez- Dect. N° 069 de enero 16 de 2020.  
**Instancia** : Única.

**Tema:**

– *Niega la solicitud de aclaración de sentencia.*

---

**Auto N° 2020-550-SO.**

San Juan de Pasto nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO.**

El Tribunal resuelve sobre la solicitud de aclaración elevada por la parte demandada respecto de la sentencia del 02 de octubre de 2020.

**I. ANTECEDENTES.**

El Tribunal Administrativo de Nariño profirió sentencia de única instancia en el asunto de la referencia el día 02 de octubre de 2020, en la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda de nulidad.

La providencia antes señalada se notificó en la forma prevista por el art 289 de la Ley 1437 de 2011, el 6 de octubre de 2020.

## **II. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN.**

El 7 de octubre de 2020 el señor JESÚS ELIER RODRÍGUEZ GÓMEZ, actuando en nombre propio, con fundamento en lo previsto por el art. 290 de la Ley 1437 de 2011, solicitó se aclare la sentencia de la referencia en los siguientes aspectos que, para mayor precisión, se transcriben in extenso:

*“Primero. Definir qué ley se aplicó para declarar la nulidad del acto administrativo demandado, porque la sentencia dice que no existe ninguna pero que debe dársele efecto útil. Pregunto ¿a cuál si no existe?”*

*Segundo. Cuándo debo abandonar la alcaldía del municipio de El Rosario: de manera inmediata, pues la providencia carece del recurso de apelación, o, por el contrario, ¿debo esperar a que tome posesión el alcalde que me reemplace?”*

Los fundamentos de la aclaración son los siguientes:

1. Según la sentencia las normas citadas en la demanda “no exigen, de manera expresa, que quienes vayan a ser ternados estén habilitados para el ejercicio del cargo al que son postulados y, por lo tanto, en ese preciso aspecto, se comparte el criterio expuesto por la parte demandada y el Ministerio Público.”

2. Pero en seguida, dice la sentencia, “No obstante, bajo la aplicación del principio del efecto útil de las normas, según el cual el Juez está llamado a leer una norma jurídica en el sentido que produzca efectos, estaría ajustado a su contenido y propósito, considerar que quienes

*sean postulados como terna para tal efecto, deben estar habilitados para el ejercicio del cargo.”*

*3. Y además se afirma que “Una interpretación contraria desnaturaliza el objeto y el mismo concepto del requerimiento que hace la norma; pues no podría pensarse que la norma permita la posibilidad de designar en un cargo, cuando para ello exige tres opciones, cuando alguna de ellas, ni siquiera está habilitado por la misma ley para ejercerlo, aun cuando la designación no recaiga sobre quien presenta la inhabilidad-”.*

*4. En la parte resolutive se declaró la nulidad del Decreto 069 del 16 de enero de 2020, expedido por el Gobernador de Nariño, por medio del cual se designó al señor Jesús Elier Rodríguez Gómez como Alcalde del Municipio de El Rosario y remitir copia electrónica al Partido Conservador Colombiano y al Consejo Nacional Electoral, para los efectos previstos en los arts. 9, 10, 11 y 12 de la Ley 1475 de 2011.*

*5. Las normas mencionadas se refieren a los directivos de los partidos y movimientos políticos, al régimen disciplinario de los directivos y a las sanciones aplicables a los partidos y movimientos políticos.*

*6. La aclaración es indispensable para saber qué norma jurídica autoriza la declaración de nulidad de mi nombramiento y cuando debo entregar y a quién la alcaldía del municipio de El Rosario.” (Trascripción literal).*

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.**

**1.** Sea lo primero anotar que el señor JESÚS ELIER RODRÍGUEZ GÓMEZ otorgó poder para su representación judicial, como parte pasiva dentro del proceso de la referencia, al Dr. JESÚS ÁLVARO UNIGARRO GARZÓN a quien se le reconoció oportunamente personería jurídica. Vale decir, quien es demandado se encuentra legalmente representado por apoderado judicial debidamente reconocido como tal, sin que a la fecha

dicho poder haya sido objeto de revocatoria. Razón por la cual, la presente solicitud ha debido interponerse por conducto de su apoderado.

Sin embargo, en procura de garantizar el derecho de defensa al tratarse de una acción pública, este Tribunal considerará la solicitud de aclaración presentada por el señor JESÚS ELIER RODRÍGUEZ GÓMEZ.

2. En cuanto a la solicitud de aclaración, de acuerdo con el art. 290 de la Ley 1437 de 2011 y el art. 285 de la Ley 1564 de 2012, la sentencia “(...) *podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...)***”.

3. Advierte el Tribunal que la solicitud de aclaración aquí presentada no recae sobre conceptos o frases que ocasionen dudas, ni que estén contenidas en la parte resolutive, ni que influyan en ella. Contrario a ello, la parte pretende que el Tribunal haga argumentaciones adicionales o indicaciones respecto de determinados contenidos normativos.

Es claro que dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en las normas para que proceda la aclaración de sentencia, pues el objeto de ésta no se contrae a esclarecer o enmendar conceptos o frases que ofrecen dudas y que además integren la parte resolutive de la sentencia o influyan directamente respecto aquella, sin que se pueda constituir en una oportunidad procesal para demandar una evaluación normativa

distinta a la ya considerada en la providencia objeto de aclaración, razón por la cual habrá de negarse.

4. Valga decir, sin perjuicio de lo anterior, que el objeto del contencioso electoral no es otro distinto a pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos de contenido electoral de manera exclusiva. De manera que el Tribunal, no podrá hacer manifestación adicional alguna, sin perjuicio de definir los efectos de la sentencia de anulación en los precisos términos del art. 288 de la Ley 1437 de 2011.

5. Adicionalmente, sin perjuicio de los señalado en el numeral 2 y 3, valga decir que el marco normativo que sirvió de fundamento para la decisión fue debidamente indicado en la sentencia que es objeto de aclaración.

6. Finalmente se advertirá a la parte sobre la previsión del art. 295 de la Ley 1437 de 2011, sobre peticiones impertinentes.

7. En virtud de lo expuesto y en consideración a que no concurren en el caso concreto los presupuestos exigidos para la procedencia de la aclaración del fallo de única instancia, por cuanto el mismo no contiene frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, contenidas en la parte resolutive de la decisión o con clara influencia en la misma, se denegará la solicitud.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la solicitud de aclaración de la providencia de 2 de octubre de 2020, presentada por el señor JESÚS ELIER RODRÍGUEZ GÓMEZ.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 290 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 285 y 287 del Código General del proceso, contra el presente auto no procede recurso alguno<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Advertirá a la parte demandada sobre la previsión del art. 295 de la Ley 1437 de 2011, respecto de peticiones impertinentes.

**CUARTO:** La presente decisión se notificará en la forma prevista por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo ordena el artículo 290 de la misma normativa, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

### Notifíquese y Cúmplase

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado

  
**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Según los artículos 290 y 291 de la Ley 1437 de 2011 la aclaración y adición de la sentencia se resuelve a través de auto.

**AUSENTE CON PERMISO)**  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Control Inmediato de Legalidad de actos y/o decisiones con base en estado de excepción.  
**Radicación** : 52-001-23-33-000-2020-00184-00.  
**Acto Administrativo** : Decreto 028 del 18 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de El Contadero<sup>1</sup>-N.  
**Instancia** : Única.

**Temas:**

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto 028 del 18 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Contadero-Nariño, “POR EL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 094 DE 16 DE MARZO DE 2020, SE ADICIONAN Y SE ESTABLECEN MEDIDAS DE CONTENCIÓN, ATENCIÓN, PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN, RELACIONADAS CON LA ENFERMEDAD DENOMINADA COVID 19, EN EL MUNICIPIO DE CONTADERO EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN NO 385 DE 12 DE MARZO DE 2020 DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL”.*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *Declara terminado el proceso– Acoge criterio Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño – Posterior de haberse pasado el asunto con proyecto de sentencia para revisión.*

---

**Auto N° 2020-554-SO**

San Juan de Pasto, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

---

<sup>1</sup> En adelante Contadero o El Contadero. Ello teniendo en cuenta que revisada la página oficial del Municipio <http://www.contadero-narino.gov.co/>, aparece como El Contadero.

## I. ANTECEDENTES.

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el del *Decreto 028 del 18 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Contadero-Nariño, “POR EL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 094 DE 16 DE MARZO DE 2020, SE ADICIONAN Y SE ESTABLECEN MEDIDAS DE CONTENCIÓN, ATENCIÓN, PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN, RELACIONADAS CON LA ENFERMEDAD DENOMINADA COVID 19, EN EL MUNICIPIO DE CONTADERO EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN NO 385 DE 12 DE MARZO DE 2020 DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL”*, en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES.

1. Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en Sala del 24 de junio de 2020, respecto del proyecto de sentencia que se pasó a discusión del asunto de la referencia, en concordancia lo considerado en salas virtuales del 11 de mayo y 4 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, en este estado del proceso se advierte que, si bien el Decreto 028 del 18 de marzo de 2020 fue expedido en el marco del Estado de Excepción declarado por el Gobierno de Nacional según Decreto 417 de 2020, tal disposición del Municipio no desarrolla ningún decreto legislativo expedido con ocasión a esta declaratoria y por lo tanto no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de

Emergencia Económica, Social y Ecológica, razón por la cual, hay lugar a declarar por terminado el proceso.

2. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador; *-los cuales, según el mismo criterio, tendrían control judicial por vía de nulidad simple-*.

3. Para el caso, el Decreto municipal no desarrolla el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en tanto, cuya vigencia resulta posterior.

4. El Despacho acoge el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, pese que no lo comparte por las razones que pasan a anotarse:

4.1. Se comparte el criterio del Consejo de Estado<sup>2</sup> expuesto en la providencia de 15 de abril de 2020, según el cual ha de “entenderse que cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA se refieren al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», **incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el**

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

***fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución. Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas”.*** (Negrillas del Tribunal).

Criterio que según la providencia se fundamenta, desde el punto de vista convencional y constitucional, en el fin perseguido por el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, que “tiene como esencia **el derecho a la tutela judicial efectiva**, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, **es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional”**. Lo que significa “que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva”.

Criterio que ciertamente se acompasa con la situación particular que impone los motivos que llevaron a declarar el Estado de Emergencia y las medias para superarlo, como lo son, entre otros, la restricción de la movilidad y con ello, también la retracción de acceso a servicios públicos, entre ellos, el de administración de justicia.

**4.2.** A lo anterior se agrega lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-004 de 1992, cuando advirtió que los decretos que se dicten en desarrollo del estado de emergencia no tienen límite en razón de la materia, lo trascendente es que tengan relación directa con las causas de la perturbación del orden y se dirijan a conjurarla e impedir la extensión de sus efectos. Correlativamente, las medidas que se adopten han de estar dirigidas al menos a evitar que los derechos que se busca proteger, se desmejoren. En efecto, la Corte anotó:

*“No es cierto que una grave perturbación laboral no pueda dar lugar a la declaratoria del estado de emergencia. **En principio, los decretos que se dicten en desarrollo de la emergencia, no tienen límite en razón de la materia. Lo decisivo es que tales Decretos tengan relación directa con las causas de la perturbación y se dirijan a conjurarla o a impedir la extensión de sus efectos.** Es evidente que si la causa tiene raíz laboral, como es el caso del deterioro acelerado del salario de los empleados públicos, los Decretos tengan un contenido laboral ya que de lo contrario no se podría poner término a la emergencia. Si la consideración del trabajo como valor fundante del Estado impidiera la declaratoria de la emergencia - concebida como medio para contrarrestar un abrupto y grave deterioro salarial generador de un agudo malestar social -, en una situación tan particular como la que se refiere en esta sentencia, éste resultaría desplegando un efecto antinómico de su misma esencia protectora y defensora del trabajo, del trabajador y de su salario. **En fin, si bien es cierto que el Gobierno no puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los Decretos de Emergencia, nadie ha negado - y no lo podría hacer - que a través de ellos se puedan mejorar y con mayor razón evitar que se desmejoren.**”* (Negrilla fuera del texto).

4.3. El Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2020<sup>3</sup>, luego de recordar que el control inmediato de legalidad se constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas y una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados de excepción, se refirió a sus características esenciales, citando la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup> y la doctrina<sup>5</sup>, de las cuales valga resaltar, para lo que al caso interesa, que “(...) (vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, **su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta**”. Pero, además, además según la providencia, “(...) ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas”.

Acogiendo el criterio amplio sobre el alcance del control inmediato de legalidad de actos si bien es cierto es posible que los actos administrativos expedidos en Estado de Excepción, sometidos a control

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.

<sup>4</sup> [26] 26 Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012.

<sup>5</sup> [27] Cfr. CONSUELO SARRIA OLCOS, comentario al artículo 136 del CPACA, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 368-373.

[28] ALBERTO MONTAÑA PLATA, Fundamentos de Derecho Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100.

de legalidad, eventualmente pueden no desarrollar una facultad extraordinaria otorgada por el acto que decretó dicho Estado o por un decreto legislativo que lo desarrolle, en todo caso no debe perderse de vista que el desarrollo de esa potestad, aun cuando sea ordinaria, se hizo dentro de una situación extraordinaria con el objeto de conjurar sus efectos, donde es posible se desconozcan o restrinjan derechos y libertades que no pueden verse afectados *so pretexto* del Estado de Excepción o se impongan medidas desproporcionadas al objeto perseguido, situaciones estas que requieren de la intervención del Juez. A lo anterior se suma que algunos actos administrativos del ejecutivo territorial pueden derivarse de decretos reglamentarios del Presidente de la República, que desarrollan, tanto el Decreto de Estado de Excepción, como los decretos legislativos; de tal manera que habrá entonces una relación directa con el estado de excepción y, correlativamente las medidas adoptadas habrán de estar dirigidas a conjurar la crisis o mitigar los efectos de los hechos que dieron lugar al estado de excepción.

5. Este Despacho en su momento, bajo la aplicación del criterio que se expuso en el numeral anterior, oportunamente admitió el asunto para el trámite previsto por el art. 185 de la Ley 1437 de 2011, llevándolo hasta la etapa de sentencia, no obstante, acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, que respetuosamente no se comparte, habrá lugar a declarar la terminación del proceso, en tanto el acto administrativo no es objeto del control inmediato de legalidad.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado del proceso de control de legalidad sobre el Decreto 028 del 18 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Contadero-Nariño, “POR EL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 094 DE 16 DE MARZO DE 2020, SE ADICIONAN Y SE ESTABLECEN MEDIDAS DE CONTENCIÓN, ATENCIÓN, PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN, RELACIONADAS CON LA ENFERMEDAD DENOMINADA COVID 19, EN EL MUNICIPIO DE CONTADERO EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN NO 385 DE 12 DE MARZO DE 2020 DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL”, remitido en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las razones expuestas en la parte considerativas de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese la actuación o expediente, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Control Inmediato de Legalidad de actos y/o decisiones con base en estado de excepción.  
**Radicación** : 52-001-23-33-000-2020-00276-00.  
**Acto Administrativo** : Decreto 055 del 26 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Yacuanquer- N.  
**Instancia** : Única.

**Temas:**

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto 028 del 18 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Yacuanquer-Nariño, “Por medio del cual se adoptan medidas del orden municipal de acuerdo a órdenes impartidas por el Gobierno Nacional mediante Decreto N° 457 de 2020, mediante acciones transitorias de Policía para Prevención, Riesgo de Contagio y/o Propagación de Coronavirus COVID- 19 y se dictan otras disposiciones”.*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *Declara terminado el proceso– Acoge criterio Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño – Posterior de haberse pasado el asunto con proyecto de sentencia para revisión.*

---

**Auto N° 2020-553-SO**

San Juan de Pasto, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

## I. ANTECEDENTES.

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el del Decreto 055 del 26 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Yacuanquer-Nariño, *“Por medio del cual se adoptan medidas del orden municipal de acuerdo a órdenes impartidas por el Gobierno Nacional mediante Decreto N° 457 de 2020, mediante acciones transitorias de Policía para Prevención, Riesgo de Contagio y/o Propagación de Coronavirus COVID- 19 y se dictan otras disposiciones”*, en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES.

1. Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en Sala del 24 de junio de 2020, respecto del proyecto de sentencia que se pasó a discusión del asunto de la referencia, en concordancia lo considerado en salas virtuales del 11 de mayo y 4 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, en este estado del proceso se advierte que, si bien el Decreto 055 del 26 de marzo de 2020 fue expedido en el marco del Estado de Excepción declarado por el Gobierno de Nacional según Decreto 417 de 2020, tal disposición del Municipio no desarrolla ningún decreto legislativo expedido con ocasión a esta declaratoria y por lo tanto no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, razón por la cual, hay lugar a declarar por terminado el proceso.
2. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al

control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador; *-los cuales, según el mismo criterio, tendrían control judicial por vía de nulidad simple-*.

3. Para el caso, el Decreto municipal no desarrolla el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en tanto, cuya vigencia resulta posterior.

4. El Despacho acoge el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, pese que no lo comparte por las razones que pasan a anotarse:

4.1. Se comparte el criterio del Consejo de Estado<sup>1</sup> expuesto en la providencia de 15 de abril de 2020, según el cual ha de “entenderse que cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA se refieren al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», **incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no penden directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

***pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución.*** Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas”. (Negrillas del Tribunal).

Criterio que según la providencia se fundamenta, desde el punto de vista convencional y constitucional, en el fin perseguido por el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, que **“tiene como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional”**. Lo que significa **“que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva”**.

Criterio que ciertamente se acompasa con la situación particular que impone los motivos que llevaron a declarar el Estado de Emergencia y las medidas para superarlo, como lo son, entre otros, la restricción de la movilidad y con ello, también la retracción de acceso a servicios públicos, entre ellos, el de administración de justicia.

4.2. A lo anterior se agrega lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-004 de 1992, cuando advirtió que los decretos que se dicten en desarrollo del estado de emergencia no tienen límite en razón de la materia, lo trascendente es que tengan relación directa con las causas de la perturbación del orden y se dirijan a conjurarla e impedir la extensión de sus efectos. Correlativamente, las medidas que se adopten han de estar dirigidas al menos a evitar que los derechos que se busca proteger, se desmejoren. En efecto, la Corte anotó:

*“No es cierto que una grave perturbación laboral no pueda dar lugar a la declaratoria del estado de emergencia. **En principio, los decretos que se dicten en desarrollo de la emergencia, no tienen límite en razón de la materia. Lo decisivo es que tales Decretos tengan relación directa con las causas de la perturbación y se dirijan a conjurarla o a impedir la extensión de sus efectos.** Es evidente que si la causa tiene raíz laboral, como es el caso del deterioro acelerado del salario de los empleados públicos, los Decretos tengan un contenido laboral ya que de lo contrario no se podría poner término a la emergencia. Si la consideración del trabajo como valor fundante del Estado impidiera la declaratoria de la emergencia - concebida como medio para contrarrestar un abrupto y grave deterioro salarial generador de un agudo malestar social -, en una situación tan particular como la que se refiere en esta sentencia, éste resultaría desplegando un efecto antinómico de su misma esencia protectora y defensora del trabajo, del trabajador y de su salario. **En fin, si bien es cierto que el Gobierno no puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los Decretos de Emergencia, nadie ha negado - y no lo podría hacer - que a través de ellos se puedan mejorar y con mayor razón evitar que se desmejoren.**”* (Negrilla fuera del texto).

4.3. El Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2020<sup>2</sup>, luego de recordar que el control inmediato de legalidad se constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas y una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.

estados de excepción, se refirió a sus características esenciales, citando la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> y la doctrina<sup>4</sup>, de las cuales valga resaltar, para lo que al caso interesa, que “(...) **(vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta**”. Pero, además, además según la providencia, “(...) ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas”.

Acogiendo el criterio amplio sobre el alcance del control inmediato de legalidad de actos si bien es cierto es posible que los actos administrativos expedidos en Estado de Excepción, sometidos a control de legalidad, eventualmente pueden no desarrollar una facultad extraordinaria otorgada por el acto que decretó dicho Estado o por un decreto legislativo que lo desarrolle, en todo caso no debe perderse de vista que el desarrollo de esa potestad, aun cuando sea ordinaria, se hizo dentro de una situación extraordinaria con el objeto de conjurar sus

<sup>3</sup> [26] 26 Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012.

<sup>4</sup> [27] Cfr. CONSUELO SARRIA OLCOS, comentario al artículo 136 del CPACA, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 368-373.

[28] ALBERTO MONTAÑA PLATA, Fundamentos de Derecho Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100.

efectos, donde es posible se desconozcan o restrinjan derechos y libertades que no pueden verse afectados *so pretexto* del Estado de Excepción o se impongan medidas desproporcionadas al objeto perseguido, situaciones estas que requieren de la intervención del Juez. A lo anterior se suma que algunos actos administrativos del ejecutivo territorial pueden derivarse de decretos reglamentarios del Presidente de la República, que desarrollan, tanto el Decreto de Estado de Excepción, como los decretos legislativos; de tal manera que habrá entonces una relación directa con el estado de excepción y, correlativamente las medidas adoptadas habrán de estar dirigidas a conjurar la crisis o mitigar los efectos de los hechos que dieron lugar al estado de excepción.

5. Este Despacho en su momento, bajo la aplicación del criterio que se expuso en el numeral anterior, oportunamente admitió el asunto para el trámite previsto por el art. 185 de la Ley 1437 de 2011, llevándolo hasta la etapa de sentencia, no obstante, acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, que respetuosamente no se comparte, habrá lugar a declarar la terminación del proceso, en tanto el acto administrativo no es objeto del control inmediato de legalidad.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado del proceso de control de legalidad sobre el Decreto 055 del 26 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Yacuanquer-Nariño, *“Por medio del cual se adoptan*

*medidas del orden municipal de acuerdo a órdenes impartidas por el Gobierno Nacional mediante Decreto N° 457 de 2020, mediante acciones transitorias de Policía para Prevención, Riesgo de Contagio y/o Propagación de Coronavirus COVID- 19 y se dictan otras disposiciones”* remitido en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las razones expuestas en la parte considerativas de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese la actuación o expediente, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado